



4029-D.-09; 6039-D.-09;
6126-D.-09, 2750-D.-10;
3040-D.-10; 3331-D.-10;
3461-D.-10; 3614-D.-10;
3647-D.-10; 4113-D.-10

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Lozano, Macaluse, Peralta, Raimundi, Viale, las señoras diputadas Bisutti, Reyes y la diputada (m. c.) González (M. A.); el de la señora diputada (m. c.) González (M. A.) y de los señores diputados Lozano y Macaluse; el de las señoras diputadas Rioboo, Juri y de los señores diputados Alfonsín, Benedetti, Costa, Forte y Orsolini; el de los señores diputados Ledesma, Pereyra y la señora diputada Gardella; el de las señoras diputadas Reyes, Baldata, Carrió, García (S. R.), Re, Terada y de los señores diputados Gil Lozano y Pérez (A.); el del señor diputado Díaz Roig; el de las señoras diputadas Giudici, Juri y de los señores diputados Katz, Lanceta, Martínez (J. C.) y Serebrinsky; el de la señora diputada Fein y de los señores diputados Barrios, Cortina y Cuccovillo; el de los señores diputados Álvarez (J. M.), Barrios, Comi, Favario, Peralta y las señoras diputadas Benas, Ciciliani y Fein; y el de las señoras diputadas García (I. A.), Daher, Garnero; Rossi (C. L.), Rucci y de los señores diputados Amadeo, Fortuna, Germano, Ibarra (E. M.), Merlo, Mouilleron, Pansa, Pérez (A. J.), Solá y Thomas; todos ellos propiciando un régimen de recomposición y movilidad de los haberes provisionales; y tenidos a la vista los expedientes 324-D.-09, de la señora diputada (m. c.) González (M. A.) y el 1746-D.-10 del señor diputado Ibarra (E. M.), ambos expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, ...

Haber mínimo garantizado. Movilidad de las prestaciones previsionales.

TITULO I

Haber mínimo garantizado.

Artículo 1 – El haber mínimo garantizado que establece el artículo 125° de la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, será equivalente al ochenta y dos por ciento del salario mínimo, vital y móvil fijado para los trabajadores activos por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Previsión y Seguridad Social*

Art. 2 – El monto del haber mínimo garantizado por el artículo precedente se aplicará dentro de los treinta días corridos a partir de la promulgación de la presente.

Art. 3 – La movilidad del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyo valor es redeterminado por el artículo 1º de la presente, se efectuará en los meses de marzo y setiembre conforme lo dispone el artículo 4º de esta ley.

TITULO II

Movilidad de las prestaciones previsionales.

Art. 4 – Sustitúyase el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el siguiente:

"**Art. 32** – Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles. La movilidad de las prestaciones, establecida en el artículo 6 de la ley 26.417, de Sistema Integrado Previsional Argentino, se efectuará en los meses de marzo y setiembre de cada año a través de la aplicación en partes iguales del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y la variación operada sobre los recursos totales de la Recaudación Previsional".

TITULO III

Recomposición de Haberes

Art. 5 – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, se les deberá recalcular el haber inicial, considerando para el mismo las remuneraciones, a partir del 01/04/1991, actualizadas hasta de adquisición del derecho, según la variación experimentada por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) -elaborado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –MTySS–.

Art. 6 – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período 01/04/1991 al 30/03/1995 según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones.

Art. 7 – A todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Previsión y Seguridad Social*

regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se les deberá ajustar los haberes correspondientes al período comprendido entre el 01/01/2002 y el 31/12/2006, según las variaciones del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 8 – Los haberes recompuestos por los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley tendrán vigencia a partir de la promulgación de la misma.

Art. 9 – La elevación del haber mínimo garantizado de acuerdo a lo expuesto en el artículo 1 de esta ley así como la aplicación de la pauta de recomposición de los haberes previsionales establecida en el artículo 5, 6 y 7 no otorgará derecho alguno a percibir la retroactividad que pudiere corresponder por las diferencias producidas entre el haber recalculado y el haber efectivamente percibido por el beneficiario.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 10 – En ningún caso la aplicación de pautas fijadas en la presente importarán una disminución del haber percibido por el beneficiario del Sistema Integrado Previsional Argentino –SIPA– al momento de entrada en vigencia de esta ley. En caso de producirse variaciones negativas en los haberes como consecuencia de la recomposición dispuesta en esta ley el beneficiario continuará percibiendo el importe de su haber al momento de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.